





INSTRUMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

### Colofón Versión Pública

<b>I.</b> El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
<b>II.</b> La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1057/2022</b>
<b>III.</b> Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	<b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b>
<b>IV.</b> Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
<b>V.</b> a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica	 a. Comisionada Marumi Fernanda Carranza Magallanes   b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
<b>VI.</b> Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 60, de veinte de octubre de dos mil veintidós.

Sentido de la resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente **RR-1057/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XIUTETELCO, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el hoy agraviado, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedo registrada bajo el número de folio 210445222000030 y se observa lo siguiente:

*“Descripción de la solicitud: En respecto de las solicitudes de la Unidad de Transparencia, solicitamos la siguiente información:*

*I. Los días que laboro los funcionarios, laborando en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, separado por fecha, indicando cada uno que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario.*

*II. Las horas de cada día laborado por los funcionarios, laborando en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, separado por fecha, indicando cada uno que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario.*

*III. Una lista de todas las solicitudes que fue proporcionado él información solicitado, así como fue solicitado en su dicha solicitud durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, también el numero de paginas que tenia la solicitud, tal como el numero de paginas que tenia la contestacion, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.*

*IV. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.*

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Xiutetelco,  
Puebla  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Expediente: RR-1057/2022  
Solicitud: 210445222000030

**V. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.**

**VI. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Pública de Obligación, así como fundamento Artículo 156 y/o Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.**

**VII. Un registro de todas las comunicaciones entre la Unidad de Transparencia y sus funcionarios, y los otros funcionarios de H. Ayuntamiento que depende de la información solicitado durante el transcurso 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, en cual la Unidad de Transparencia realizo un intento de cumplir con sus obligaciones de dar contestación por completo y proveer la información, así como fue solicitado de los solicitudes, indicando el día y hora del comunicación, y un narrativo de la tema del comunicación, así el registro debe ser separado y organizado por solicitud.**

**VIII. Un registro de todas las acciones tomados por los funcionarios de la Unidad de Transparencia, durante su día laboral en cual inhabita su habilidad de proveer la información a solicitantes, así como fue solicitado en las solicitudes durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando el día y hora de la acción, así el registro debe ser separado y organizado por fecha.**

**IX. Un registro de todas las personas así asignados como funcionarios de la Unidad de Transparencia, así como sus días que son considerados laborales, separado por funcionario.**

**X. Un registro de las remuneraciones de todos los funcionarios de la Unidad de Transparencia, separado por funcionario."**

**II.** El veinticinco de marzo del año en curso, el entonces solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión por la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.

En esa misma fecha, el Comisionado presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto mismo que le asignó el número de expediente RR-1057/2022, el cual fue turnado a esta Ponencia, para su trámite respectivo.

**III.** Por auto de fecha cuatro de abril del año en transcorre, se admitió y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que reclamante indicó domicilio para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

**IV.** En proveído de veintiuno de abril del presente año, se acordó en el sentido que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, se ordenó girar oficio a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este órgano garante, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el momento que fue presentado el medio de impugnación en comento, a fin de hacer efectivo el apercibimiento del auto admisorio.

Asimismo, se requirió al Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de esa

notificación remitiera a esta ponencia copia de la solicitud de acceso a la información.

**V.** En auto de fecha once de mayo de este año, se tuvo a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este órgano garante, indicando el nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Y se tuvo al sujeto obligado haciendo manifestaciones, ofreciendo medios de prueba de la entrega de respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente por lo que se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

**VI.** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto inmediato anterior.

Por otro lado, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del auto admisorio, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

En ese tenor y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el recurrente no anunció material probatorio y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El día nueve de junio del dos mil veintidós, se ordenó ampliar el presente asunto el presente por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Xiutetelco,  
Puebla

Ponente:

Harumi Fernanda Carranza Magallanes

Expediente:

RR-1057/2022

Solicitud:

210445222000030

de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

**VIII.** El cinco de julio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que en el recurso de revisión, el sujeto obligado envió la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada, el veinte de abril del año en curso, es decir de manera posterior a lo que marca la Ley de la materia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciéndolo de conocimiento a este Órgano Garante.

Por lo tanto, en razón a lo manifestado por el sujeto obligado que remitió la respuesta a la solicitud de acceso, se analizará si con esto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Xiutetelco,  
Puebla

Ponente:  
Expediente:  
Solicitud:

Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
RR-1057/2022  
210445222000030

En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."**

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico o afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública



puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”***

Por otra parte, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

***Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”***

**Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez..."**

**Artículo 152. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."**

**Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."**

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna, asimismo, que una de las formas que tiene el sujeto obligado de dar respuesta es entregando al solicitante la información, mismas que deberá ser enviada en el medio que señaló.



Sujeto Obligado:  
Ponente:  
Expediente:  
Solicitud:

Honorable Ayuntamiento de Xiutetelco,  
Puebla  
Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
RR-1057/2022  
210445222000030

Luego entonces, como se mencionó en párrafos anteriores, por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, pero con lo manifestado por el sujeto obligado, derivado de sus manifestaciones, que con fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós había proporcionado respuesta a la solicitud planteada, se dio contestación a esta, existiendo una modificación del acto, haciendo del conocimiento de quien esto resuelve la información proporcionada, textualmente señaló lo siguiente:

**"Alcance de respuesta a la solicitud de información con número de Folio 210445222000030 en relación al Recurso de Revisión RR-1057/2022.**

Address: Alcance de Respuesta a la Solicitud de Información con número de Folio 210445222000030 en relación al Recurso de Revisión RR-1057/2022  
Do: transparencia@xiutetelco.gob.mx  
Destinatario: transparencia@puebla.mx  
Fecha: 2022-04-21 00:11:11  
Subject: Alcance de Respuesta Recurrente.pdf (120 KB)

Logo of Xiutetelco and Ayuntamiento de Xiutetelco Puebla.

Liberto Hernández Robles  
Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

Respecto al primer punto, se debe señalar que las solicitudes de información que se presentaron ante la Unidad de Transparencia del 01 de febrero de 2022 al 01 de febrero de 2022, así como información que la Unidad de Transparencia de cada solicitud que se presentó durante el periodo de febrero de 2022 hasta el día de hoy, se han atendido de manera oportuna y en el tiempo establecido por la Ley de la materia.

Respecto al segundo punto, en el caso de las solicitudes de información que se presentaron ante la Unidad de Transparencia y las solicitudes de información que se presentaron ante la Unidad de Transparencia, se debe señalar que las solicitudes de información que se presentaron ante la Unidad de Transparencia, se han atendido de manera oportuna y en el tiempo establecido por la Ley de la materia.

Respecto a los puntos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la solicitud de información de revisión, se debe señalar que las solicitudes de información que se presentaron ante la Unidad de Transparencia, se han atendido de manera oportuna y en el tiempo establecido por la Ley de la materia.

Punto Tercero: Se debe señalar que las solicitudes de información que se presentaron ante la Unidad de Transparencia, se han atendido de manera oportuna y en el tiempo establecido por la Ley de la materia.

Punto Cuarto: Se debe señalar que las solicitudes de información que se presentaron ante la Unidad de Transparencia, se han atendido de manera oportuna y en el tiempo establecido por la Ley de la materia.

Punto Quinto: Se debe señalar que las solicitudes de información que se presentaron ante la Unidad de Transparencia, se han atendido de manera oportuna y en el tiempo establecido por la Ley de la materia.

Punto Sexto: Se debe señalar que las solicitudes de información que se presentaron ante la Unidad de Transparencia, se han atendido de manera oportuna y en el tiempo establecido por la Ley de la materia.

Punto Séptimo: Se debe señalar que las solicitudes de información que se presentaron ante la Unidad de Transparencia, se han atendido de manera oportuna y en el tiempo establecido por la Ley de la materia.

Punto Octavo: Se debe señalar que las solicitudes de información que se presentaron ante la Unidad de Transparencia, se han atendido de manera oportuna y en el tiempo establecido por la Ley de la materia.

Además, se debe señalar que las solicitudes de información que se presentaron ante la Unidad de Transparencia, se han atendido de manera oportuna y en el tiempo establecido por la Ley de la materia.

La presente información se proporciona de manera gratuita y sin costo alguno para el solicitante, así como para el interesado en la información que se proporciona de manera gratuita y sin costo alguno para el solicitante.

Respecto al punto noveno y décimo de la solicitud de información, se debe señalar que las solicitudes de información que se presentaron ante la Unidad de Transparencia, se han atendido de manera oportuna y en el tiempo establecido por la Ley de la materia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Xiutetelco,  
Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Expediente: **RR-1057/2022**  
Solicitud: **210445222000030**

Respecto al punto Décimo se informa que la Remuneración Mensual Neta de la Tit. Cont. Gloria Karen Ortega Balcázar, Titular de la Unidad de Transparencia es de \$13,000.00 (trece mil pesos, cero centavos) mensuales.

Para los términos legales y administrativos que haga lugar, en el municipio de Xiutetelco, Puebla el 21 de Abril de 2022.

**ATENCIÓN**  
Tit. Cont. Gloria Karen Ortega Balcázar  
Titular de la Unidad de Transparencia  
del Municipio de Xiutetelco, Puebla

Del análisis de la documental presentada por el sujeto obligado se advierte que, respecto al periodo solicitado por el hoy recurrente, es decir, del uno de enero al uno de febrero de dos mil veintidós:

- Proporciona horario laboral y días a la semana que laboran los integrantes de la Unidad de Transparencia.
- Proporciona la remuneración mensual neta de la Titular de la Unidad de Transparencia.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista al parte recurrente, a fin de que manifestara lo que a su interés importara con relación a la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado; sin embargo, el término que se le otorgó para tal efecto feneció, sin que haya hecho manifestación alguna.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo llega a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la falta de respuesta, al dar contestación a la solicitud de acceso realizada, dejando entonces sin materia el presente asunto.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado dio contestación a las preguntas formuladas por el hoy recurrente, solventando su derecho de acceso a la información; ésta fue notificada a través de del Sistema de Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época

***"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.***

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

***Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.***

En conclusión, estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido, ante ello, la pretensión del recurrente quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento,

prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 y de la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la recurrente, en los términos y por las consideraciones precisadas.

## PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica

Puebla Zaragoza, el día seis de julio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RR-1057/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el seis de julio de dos mil veintidós.

HFCM/MMAG Resolución